



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520150005100

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y

DEMANDADOS: Sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA. EN

Se procede a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 3 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS

Por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito 1.- dar respuesta al numeral tercero de la parte resolutive del auto suscrito por el despacho con fecha 12 de febrero de 2021, notificado mediante estado No 25 fechado 16-02-2021, 2.- asimismo, me permito formular nulidad parcial del citado auto, 3.- en igual forma, solicitar el aplazamiento de la audiencia virtual de reconstrucción de qué trata el artículo 126 del C.G.P., de conformidad con las siguientes razones:

1.- Indicación del correo electrónico de la parte demandada:

El numeral tercero del auto calendarado 12 de febrero del hogao, advierte al solicitante de la reconstrucción para que indique el correo electrónico de la parte demandada; al respecto, se tiene que los demandados dentro del proceso de la referencia son tres, a saber:

a.- Sociedad HERMANOS PERALTA NIEVES Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit No. 892.115.458-0:

Representada Legalmente por el señor EMILIANO DE J. ACOSTA ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.073.001 expedida en Medellín, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido con fecha 4 de diciembre de 2020, tiene como domicilio principal y judicial la Calle 56 No. 45-54 oficina (Apto) 101 en la ciudad de Barranquilla y el correo electrónico hpn.cia@gmail.com, telefono fijo 7737080 y celular del liquidador, 3114012511.

La sociedad es representada judicialmente, bajo la figura de agencia oficiosa, por el Dr. RANDY TATIS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.140.830.521, y T.P. No. 234.951 del C. S. de la J, quien conforme al escrito de contestación de la demanda relaciona el email rdy3004@hotmail.com y el celular No. 3015895040 y fijo 3588084 en Barranquilla.

b.- Señor JORGE ALEXANDER MELO ROJAS, identificado con C.C. No. 93.370.555 expedida en Ibagué.

Conforme al escrito de contestación de la demanda, para efecto de notificaciones estableció la Carrera 5 No. 28A-10, en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Es representado judicialmente por el Dr. JULIAN VELANDIA RUÍZ, identificado con C.C. No. 79.363.784 expedida en Bogotá, T.P. No. 141.523 del C. S. de la J, quien conforme al escrito de contestación de la demanda relaciona el email julianvelandia@hotmail.com y el celular No. 3184451174.

c.- Sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A. (hoy GESTORA DE PREDIOS S.A.), identificada con matricula mercantil 717740 y documento 1874232 de la sección mercantil del registro público de Panamá, representada legalmente por JENNY MORALES DE GONZÁLEZ, residente en Panamá (conforme al libelo de la demanda): De conformidad con el Libelo de la demanda, se indicó que sería notificada a través de su agente residente, la firma de abogados MARTÍNEZ ACHA & ASOCIADOS, con oficinas en la calle 50. Edificio P.H., torre Global, piso 12, Oficina #1206, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

De conformidad con lo señalado (memorial a folios 596 al 599) por el abogado inicial de los demandantes, Dr. LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ, dicha sociedad fue notificada personalmente en la ciudad de Panamá el día 28 de junio de 2017, a las 2:51 p.m., por intermedio del señor VALENTÍN MARTÍNEZ M, miembro representante de la firma de

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



abogados Martínez Acha y Asociados, quienes actúan como agente residente o representantes de la sociedad extranjera convocada a juicios, tal y como se corrobora en el “formulario de notificación e informe del notificador” que obra a folio 547 del cuaderno principal; dentro de dicho acto, se les entregó copia de la demanda y auto admisorio de la demanda; sin que a la fecha y una vez finalizado el término legal de 30 días hábiles, hubiesen contestado la demanda, lo que de contera y en virtud del artículo 95 del C.P.C., “las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, a su vez, el artículo 97 del C.G.P., “harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

No obstante lo anterior, dejó constancia que se tiene conocimiento que dicho argumento fue igualmente presentado en escrito de pérdida de competencia, la cual fuera negada por el a quo como por el ad quem, no obstante se desconoce la providencia del tribunal, lo cual permitiría inferir si la sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A. (hoy GESTORA DE PREDIOS S.A.), se encuentra debidamente notificada o no, a fin de garantizar su debida comparecencia y derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, me permito señalar bajo la gravedad de juramento, que se desconoce la dirección electrónica de la sociedad GESTORA DE PREDIOS S.A., como de su representante judicial, por lo que será necesario acudir a la figura de emplazamiento del mismo o al requerimiento de solicitud de cooperación internacional a través de carta rogatoria dirigida a la Corte Suprema de Justicia de Panamá – Sala de Negocios Generales, con el fin de salvaguardar los derechos procesales de la misma, así como evitar futuras nulidades procesales.

2.- Solicitud de aplazamiento de la Audiencia Virtual de Reconstrucción de qué trata el Art. 126 del C.G.P. Respetuosamente me permito solicitar el aplazamiento de la Audiencia Virtual de Reconstrucción de qué trata el artículo 126 del C.G.P., fijada para el día 10 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.

2

La petición de aplazamiento se sustenta, en lo que corresponde, a lo normado en el numeral 3 del artículo 373 del C.G.P., así como lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, dentro de la Providencia de segunda instancia STC18105-2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, suscrita por el M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo el Radicado No. T 1100122100002017-00633- 01, donde analiza solicitud de aplazamiento y determina:

“a) Para poder aplazar la audiencia se requiere que la parte interesada presente excusa previa a esa actuación, en la que demuestre, así sea sumariamente, que hay una justa causa para no asistir, aunque no se trate de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la norma no restringe la excusa a tales posibilidades.

A pesar de que el numeral 3° del artículo 372 dispone que sólo hay una oportunidad común de aplazar la audiencia, pues “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”, lo cierto es que si las partes o sus apoderados demuestran su imposibilidad material de acudir a la audiencia nada obsta para que ésta vuelva a aplazarse, porque nadie está obligado a lo imposible ni a soportar consecuencias adversas por hechos ajenos a sus posibilidades reales, por lo que la ley no puede llegar al extremo de la irracionalidad bajo el malentendido pretexto del eficientísimo a ultranza”.

Lo anterior, tiene sustento en las siguientes razones:

a.- Nulidad del auto de fecha 12/feb/2021

En virtud de lo reglado en el artículo 73 del C.G.P., las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, concepto conocido como derecho de postulación.



Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 126 del C.G.P., de manera general, es el apoderado (profesional del derecho - abogado) de la parte interesada, quien deberá formular la solicitud de reconstrucción; en igual sentido la reconstrucción también procederá de oficio, no obstante, visto el auto calendado 12 de febrero de 2021, suscrito por el despacho, el mismo tiene su origen en la solicitud presentada por el señor AMADOR PERALTA NIEVES, con fecha 2 de febrero de 2021, es decir, no fue de oficio.

Dentro de la petición formulada se aprecia que el señor AMADOR PERALTA, dejó expresamente señalado que NO era abogado, careciendo por consiguiente de derecho de postulación que demanda la normatividad procesal en lo atinente a la solicitud de reconstrucción, y su vulneración acarrea una eventual nulidad parcial conforme lo establece el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., por indebida representación, en su defecto, las causales que pudiesen encauzarse dentro del alcance que permite el parágrafo del artículo en comento.

Nuestro interés no es obstaculizar el curso normal del proceso, tan solo sanear aquellas situaciones que podrían denotar una nulidad de lo actuado y por consiguiente afectar el principio de economía y celeridad procesal, los cuales forman parte del derecho al debido proceso.

b.- Imposibilidad de asistencia por Caso Fortuito

Con la presentación del escrito de fecha 2 de febrero de 2021, el señor AMADOR PERALTA, deseaba “identificar si el expediente y proceso mismo se encuentra íntegramente ante el despacho, o por el contrario el mismo sigue ante el Tribunal Superior o en su defecto el mismo fue consumido por las llamas”, esto último, producto del incendio acaecido el 30 de octubre de 2019; así mismo, indicó que de haber sido consumido el expediente por las llamas, era indispensable que se requiriera a quien fuera su abogado, “Dr. VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, como también al apoderado de la parte demandada, Dr. RANDY TATIS GONZÁLEZ, para que aporten los documentos que estén en su poder, y de esta manera continuar con su curso normal, lo cual me permitirá nombrar nuevo apoderado”; es decir, no tenía en su poder los documentos propios del proceso que le permitiera entregar a un nuevo abogado para ser presentados en la audiencia de reconstrucción del artículo 126 del C.G.P.

Según me indicó el señor AMADOR PERALTA, el abogado VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, no le podría representar en la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P., alegando que había renunciado al poder y que la misma había sido aceptada por el despacho, en igual sentido, se negaba a allegar al juzgado las copias del expediente que estuviesen en su poder, mucho menos entregárselas hasta tanto no se le cancele una suma de dinero por concepto de “escanear documentos”.

Todo lo anterior era imprevisible para el demandante, señor AMADOR PERALTA, pues no consideró que el juzgado citará para audiencia virtud de reconstrucción, con los efectos adversos que acarrea el mismo, pues me manifestó que su intención con la presentación de la petición era buscar la ayuda del juzgado, bajo el entendido que este pudiese requerir al abogado VLADIMIR MONSALVE, para que aportará al proceso o le entregase las copias del expediente que estuviesen en su poder, y con ello poder nombrar un nuevo abogado y continuar el curso normal del proceso, ya que es previsible que el nuevo apoderado carezca de los elementos y documentos propios del expediente para aportar al despacho en la diligencia fijada en el auto del 12 de febrero del corriente.

c.- Necesidad de tiempo para revisar, organizar y estudiar el proceso

Pese al numeral anterior, y luego de que el señor AMADOR PERALTA llegara a un acuerdo con quien fuera su abogado, VLADIMIR MONSALVE, él mismo pudo obtener hasta hace poco, copias parciales del proceso, no obstante se encuentran en tal desorden, que no se ajustan al requerimiento que hiciera el despacho en la misiva de pautas (3 folio del auto), lo cual dificulta allegarlas al juzgado, así como su revisión, organización y sobre todo estudio, lo cual imposibilita que el suscrito pueda ejercer una debida y eficiente defensa de los intereses de los demandantes, por sobre todo, cumplir con los fines de la audiencia de reconstrucción de qué trata el artículo 126 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



3.- Peticiones

Por lo expuesto, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes peticiones:

a.- Ruego a su señoría sanear la actuación que conllevó a la fijación de la audiencia virtual de reconstrucción de qué trata el artículo 126 del C.G.P., al ser solicitada por quien carece del derecho de postulación, lo cual vicia el trámite procesal y afecta flagrantemente los principios de economía y celeridad procesal y el debido proceso; en su defecto, es pertinente que se fije de manera oficiosa la cita audiencia, debiéndose por consiguiente fijar una nueva fecha y hora para surtir la misma.

b.- En defecto de lo anterior, y atendiendo la imposibilidad de llevar en debida forma la representación en la audiencia virtual de reconstrucción conforme a los argumentos esgrimidos por caso fortuito o por la evidente necesidad de revisar, organizar y estudiar el proceso de la referencia, me permito solicitar el aplazamiento de la audiencia de reconstrucción, lo cual permitiría ejercer una debida y eficiente defensa de los intereses de los demandantes, por sobre todo, cumplir con los fines de la audiencia de reconstrucción de qué trata el artículo 126 del C.G.P.

c.- En atención a que se desconoce la dirección electrónica de la Sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A. (hoy GESTORA DE PREDIOS S.A.), como de su representante legal y judicial, me permito solicitar se ordené su emplazamiento y/o requerimiento de solicitud de cooperación internacional a través de carta rogatoria dirigida a la Corte Suprema de Justicia de Panamá – Sala de Negocios Generales, con el fin de salvaguardar los derechos procesales de la misma, así como evitar futuras nulidades procesales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por este juzgado que sobre la decisión que espera el peticionario que se adopte con relación al hecho de que desconoce la dirección de la entidad demandada BLUE BOOK INVESTMENT S.A. haciendo saber que para la dicha sociedad fue notificada por intermedio del señor Valentín Martínez siendo representante de la firma de abogados Martínez Acha y Asociados, quienes actúan como agentes residentes o agente representante de la sociedad extranjera convocada a juicio.

4

Con relación a la notificación de la sociedad BLUE BOOK INVESTMENT S.A. se debe decir que este juzgado no la puede tener por realizada con la notificación que se le hiciera al señor Valentín Martínez porque no esta probado el vinculo que dice el peticionario que tiene dicho señor con la entidad demandada, se dice lo anterior porque no existe prueba documental alguna que conlleve a esa probanza, por lo tanto, no se puede tener por notificado al demandado con persona distinta que no esté acreditada su representación.

Que es deber de la parte demandante indicar al juez el lugar donde debe realizarse la notificación del demandado, ahora si hecha la notificación en el lugar indicado esta no se puede llevar a cabo por no corresponder al sitio del domicilio o lugar de trabajo del demandado y no conociendo ninguna otra dirección por el demandante es cuando puede solicitar el emplazamiento conforme a los requisitos que señala el Código General del proceso.

Así las cosas, el juzgado entrara a verificar si procede el emplazamiento de BLUE BOOK INVESTMENT S.A. una vez se reconstruya el proceso que es cuando se termina de integrar la litis, ya que en este momento no se puede adelantar ninguna gestión sobre este proceso hasta que se reconstruya.

Con respecto al aplazamiento solicitado por el peticionario teniendo en cuenta las razones expuestas, dada que la reconstrucción solo es posible siempre y cuando se logre establecer que los documentos y actuaciones que conformaban el proceso antes de incinerarse y esto se logra con la exposición y acompañamiento de documentos que hagan las partes, entonces frente a la manifestación del demandante que requiere de tiempo para revisar y organizar las copias que le fueron entregadas y además estudiar el proceso, es viable ordenar el aplazamiento de la audiencia, ya que el objetivo de la

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80

Edificio centro civico Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



reconstrucción se puede cumplir a la medida que las partes puedan aportar las copias que posean, bajo este entendimiento se hace necesario acceder al aplazamiento solicitado.

También debe aclarársele al peticionario que al juzgado le es dable conforme al artículo 126 del CGP ordenar la reconstrucción del proceso de manera oficiosa, que, si bien en este asunto el señor Amador Peralta indagó por el presente proceso, el juzgado aun cuando el no hubiera hecho uso del derecho de postulación entró a revisar el presente proceso y de manera oficiosa reconstruirlo al darse cuenta que estaba incinerado.

Por último, en cuanto a la nulidad invocada fundamentada en el artículo 133 numeral 4 no encuentra este juzgado que hubiera una indebida representación de alguna de las partes o que alguno de los apoderados careciera de poder, porque como ya se dijo el juzgado actuó de manera oficiosa en cuanto a la ordenación de reconstrucción.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aplazar la audiencia de reconstrucción fijada para el día 11 de marzo de 2021.
2. Se le concede el termino de 20 días a la parte demandante para que organice dichos documentos.
3. No declarar la nulidad en la actuación surtida a raíz de la ordenación de fecha para audiencia de reconstrucción de expediente.
4. Ordenar que una vez este reconstruido el proceso se entre a resolver sobre el emplazamiento del demandado, solicitado por la parte demandante.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 41
HOY 10 marzo DE 2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO